

misma forma, intensidad y grado que cada uno y todos los contribuyentes conveñidos lo sean frente a la Hacienda Pública.

Décimo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los conveñidos y las normas y garantías para la ejecución de las estipulaciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo. Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, el cual tendrá a su cargo la función recaudadora de la cuota global convenida para su ingreso en el Tesoro Público, pudiendo designar Agentes ejecutivos que realicen el cobro en vía de apremio de las cuotas individuales no ingresadas en período voluntario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 3 de abril de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional número 6/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, entre la Hacienda Pública y las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, ejercicio de 1965.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para estudiar el Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava las operaciones de seguros durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, con la mención de «C. N. 6/1965».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los siguientes hechos imponibles:

a) Primas de seguros sobre la vida, enfermedades, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o su circunstancias (artículo 197, tercero, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto).

b) Primas de seguros contra daños y accidentes en las cosas y riesgos propios del transporte, excluidos los seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor (artículo citado, párrafo primero).

c) Primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, en las condiciones que se expresarán (artículo y párrafo dichos).

Cuarto.—El conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio satisfará por razón del mismo las cantidades y por los conceptos siguientes:

a) Cuota global por las primas de seguros sobre la vida y demás comprendidos en el apartado a) del número «Tercero» anterior, cuarenta y ocho millones con cuatrocientas veintiocho mil noventa pesetas.

b) Cuota global por las primas de seguros contra daños y accidentes en las cosas y demás comprendidos en el apartado b) del propio número «Tercero», ciento dos millones con doscientas setenta y seis mil cuatrocientas ochenta pesetas.

c) Ingreso a cuenta de la cuota global que se asignare por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, noventa millones de pesetas.

d) Cantidad que resulte como diferencia entre el precedente ingreso a cuenta y cuota global que, en definitiva, se fije por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, a cuyos efectos la Comisión mixta formulará su propuesta de cuota global definitiva por esta clase de seguros, como complementaria de las establecidas en firme por los ramos comprendidos en los apartados a) y b) del anterior número «Tercero», por todo el mes de enero de 1966, y en su defecto las cantidades ingresadas a cuenta se deducirán, en lo que alcancen, de las que corresponda satisfacer por razón de las declaraciones-liquidaciones referidas al ejercicio de 1965 que las cantidades sujetas a este Convenio deberán presentar durante el primer trimestre de 1966.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades para determinar las que hayan de ingresar cada contribuyente serán las que siguen: Reparto proporcional a las primas por Ramos percibidas por cada entidad, excluidas las que

tengan su domicilio social y fiscal en Navarra, cuyas imputaciones se deducirán del total a distribuir.

Sexto.—La Comisión Ejecutiva del Convenio procederá al señalamiento y publicación de las bases y cuotas e ingresos a cuenta individuales con sujeción a lo que dispone la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y sus componentes tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y de la citada Orden en su norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d).

Séptimo. El pago de las cuotas individuales firmes y de las cantidades a cuenta imputadas a cada contribuyente se efectuará en cuatro plazos de igual importe cada uno, el primero con vencimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, y los tres restantes antes del día 25 de cada uno de los meses de julio, octubre y diciembre próximos.

El ingreso de las diferencias que, en su caso, procedan entre las cantidades satisfechas a cuenta y la cuota global definitiva que se asigne por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, se efectuará de una sola vez dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de su importe, sin perjuicio de lo que se deja previsto para el supuesto de no elevarse propuesta de aprobación de esta cuota global.

Octavo.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no conveñidos; ni de llevar, expedir, conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos en general de carácter preceptivo, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales distintas a la prevista para el mencionado evento de no formularse propuesta de cuota global definitiva por las primas de seguros sobre vehículos de motor.

Noveno.—La determinación de cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produjeran durante la vigencia del Convenio; la sustanciación de reclamaciones, y las normas y garantías para ejecución del mismo y sus efectos, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención que distingue a este Convenio.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la repetida Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente y en sesión del día 4 de febrero de 1965, al conocer del expediente número 1.279 de 1963, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, la atenuante tercera del artículo 14 de la Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autora a Antonia Alonso García.

4.º Imponerle a Antonia Alonso García la multa de 4.001 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Antonia Alonso García, cuyo último domicilio conocido era en Lourido-Salgueira, número 125, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproxi-

mado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentó lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 22 de marzo de 1965.—El Secretario, M. Gómez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, S. Reigosa.—2.800-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal y en sesión del día 22 de marzo de 1965, al conocer del expediente número 403 de 1964 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el número primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 16-7-64.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad por ser de mínima cuantía.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autora a Adelina María da Rocha.

4.º Imponerle a Adelina María da Rocha la multa de 938 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley por un plazo máximo de un año.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo no existe recurso de alzada ante el Tribunal.

Requerimiento.—Se requiere a Adelina María da Rocha, cuyo último domicilio conocido era en rúa Pestana, número 11, Valença do Miño (Portugal) y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86.º del Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentó lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 5 de abril de 1965.—El Secretario, M. Gómez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, S. Reigosa.—2.801-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida en Benatae, de la provincia de Jaén, denominada «Titular Médica de Benatae».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación instituida en Benatae (Jaén) por don Francisco Marín Martínez, denominada «Titular Médica de Benatae», que envía la Junta de Beneficencia de Jaén para su clasificación; y

Resultando que a virtud de testamento otorgado por el referido señor don Francisco Marín Martínez en 8 de julio de 1960, cuyo testimonio se acompaña, dispuso que, con el fin de mejorar la dotación de la titular médica de Benatae y de que se pudiese obligar al Médico que la desempeñe a residir en dicho pueblo, se constituyera un depósito de 130.000 pesetas nominales en la Sucursal del Banco de España de Jaén para que los intereses por ellas devengados, aproximadamente 4.000 pesetas efectivas, los perciba directa o indirectamente dicho Doctor. También el testador entregó al Ayuntamiento del tan citado pueblo de Benatae una instalación de rayos X para la casa del Médico, y por tanto a disposición del profesional que desempeñase la titular. Para el supuesto de que no lo hubiera hecho durante

su vida, crea o instituye una Fundación Benéfico-Sanitaria, con un Patronato compuesto del señor Jefe provincial de Sanidad, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Jaén y el Alcalde de Benatae, cuyas funciones serían: 1.ª, velar por que se cumplan los deseos del testador ya manifestados; 2.ª, retirar la subvención al Médico titular en el caso de que su conducta profesional o privada le haga merecedor de ello. En este caso, dispone también que los intereses devengados y no cobrados engrosarán el depósito en favor de los Médicos que se vayan sucediendo e incluso si las cantidades reservadas lo permitiesen se compraría algún título más para incrementar el tal depósito. Tanto los rayos X como el depósito expresado es la dotación de la Fundación, pues en el dicho testamento dice don Francisco Marín Martínez que los lega a ella en pleno dominio. Rogaba a sus albaceas que si le sorprendiese la muerte antes de realizar los dichos propósitos los lleven a efecto en la forma indicada y aplicasen como supletorias las normas de la cláusula siguiente: «Esta cláusula siguiente se refiere a otra fundación benéfico-docente cuyo Patronato tomará sus acuerdos por mayoría de votos; sus Estatutos habían de ser redactados por los albaceas y sería autónoma, sin que el Ministerio correspondiente tuviera más intervención que la legalmente indispensable»;

Resultando que en escrito dirigido en 22 de octubre de 1962 al señor Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Jaén por los albaceas de don Francisco Marín Martínez, exponen que este señor falleció en su residencia el día 4 de febrero del año en curso (1962) bajo el testamento a que acabamos de referirnos, que fué el último otorgado, según acreditan con la certificación de actos de última voluntad que a su escrito acompañan; que por no haberlo hecho en vida, crea e instituye la Fundación Benéfico-Sanitaria de que ya se ha hecho mérito, con el Patronato que también hemos ya reseñado, el cual había de cumplir la misión de velar porque el Médico titular, para percibir la subvención en que la Fundación consiste, viviese en Benatae y observase una conducta profesional y privada digna de merecerla, ingresando en otro caso los intereses en el depósito que el Patronato controla a favor de los Médicos que se vayan sucediendo; que la dotación de la Fundación es de 130.000 pesetas nominales, constituidas por el testador en la Sucursal del Banco de España en Jaén, y que la instalación de rayos X se ha entregado al Ayuntamiento para la casa del Médico titular de Benatae; que se han redactado los Estatutos por los albaceas, de acuerdo con el deseo del testador, Estatutos que también se acompañan, y finalmente que por todo lo expuesto solicitan de la Junta Provincial de Beneficencia su informe y la elevación de las actuaciones al Ministerio correspondiente para que resuelva lo que proceda por creerlo de justicia;

Resultando que figuran en el expediente todos los escritos aludidos y además el «Boletín Oficial» que da constancia de haberse llevado a cabo el trámite de audiencia de los representantes de la Fundación y de los interesados en sus beneficios, sin que durante el plazo preceptivo se haya presentado reclamación alguna, así como también el informe de la Junta Provincial solicitando se clasifique como de beneficencia particular la Fundación denominada «Titular Médica de Benatae», en Benatae, ya que cuenta con medios suficientes para cubrir sus fines;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes; y

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 y 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constanding en el mismo el título de la Fundación, la relación de sus bienes, el Patronato que ha de regirla y las circunstancias personales del fundador, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confluados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, evento este último en que se encuentra aquella a que este expediente se refiere;

Considerando que aunque podía a primera vista parecer que más que institución fundacional se trata de un legado dispuesto por don Francisco Marín Martínez a favor del Médico titular de Benatae, la realidad inconcusa es que, sin especificar la persona de éste, el designio del señor Marín consiste en que se alivien las necesidades físicas del expresado pueblo, disponiendo la entrega de una cantidad al Médico del mismo para que permanezca en él y atienda mejor a sus habitantes, lo cual es justamente el objeto de las instituciones de beneficencia, según lo previsto en el artículo segundo del Decreto de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por revestir el carácter de benéfico-particular la Fundación de don Francisco Marín Martínez, ya que su objeto consiste, como hemos visto, en el alivio de las necesidades físicas de los vecinos de Benatae, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su protectorado, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;